

PROYECTO DE DECRETO N° _____ DE 2015**[Versión N° 4 – 6.01.15]**

Por el cual se reglamentan los artículos 7º, 9º, 11, 22, 27, 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 994, 1018, 1021 y 1124 del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 9, inciso 1º, de la Ley 336 de 1996 señala que *“el servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente”*.
2. Que el artículo 11, inciso 3º, de la Ley 336 de 1996 dispone que *“el Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”*.
3. Que el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 dispone que toda empresa de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados, y que el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.
4. Que el Artículo 7º, inciso 2º, de la Ley 336 de 1996 dispone que *“los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representantes o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sancio-*

"Por la cual"

nes que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte”.

5. Que el Artículo 27 de la Ley 336 de 1996 señala que se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
6. Que el Artículo 34 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
7. Que el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996 dispone los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo y que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
8. Que el artículo 994 del Código de Comercio faculta al Gobierno Nacional para fijar las condiciones para que el transportador de carga deba tomar un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.
9. Que el artículo 1124 del Código de Comercio señala que al contratar el seguro de transporte, el transportador deberá indicar si el interés que está asegurando es la mercancía transportada o su responsabilidad civil por el transporte de la mercancía.
10. Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social ha expedido el Documento CONPES 3759 de 20 de Agosto de 2013, denominado “Lineamientos de política para la modernización del transporte automotor de carga y declaratoria de importancia estratégica del programa de reposición y renovación del parque automotor de carga”.
11. Que el Capítulo VI del Documento CONPES 3759 de 2013 contiene los “Lineamientos de política para la modernización del transporte automotor de carga”, entre lo que se encuentran medidas tales como la

"Por la cual"

revisión de las condiciones de habilitación de las empresas de transporte terrestre para introducir el concepto de administración integral de flota, las medidas para promover a formalización de los propietarios individuales de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, las condiciones para establecer un seguro de responsabilidad civil para las empresas de transporte terrestre automotor de carga, la regulación de las agencias de carga y los operadores logísticos y la formalización laboral de los conductores de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, entre otros.

12. Que es necesario actualizar las condiciones para la habilitación de las empresas de transporte terrestre automotor de carga contempladas en el Decreto 173 de 2001, para introducir los lineamientos de política contenidos en el Documento CONPES 3759 de 2013.
13. Que la Ley 1429 de 2010 tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de las empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO.- El objeto de este decreto es establecer las condiciones para la habilitación de empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor de carga, adoptar medidas para la formalización de propietarios individuales de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, regular las actividades y la responsabilidad de los agentes de carga y los operadores logísticos en el transporte de mercancías y regular los seguros asociados a la actividad de transporte terrestre automotor de carga.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES.- Para la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Administración Integral de Flota Vehicular.-** Es una forma alterna de vinculación de equipos a una empresa de transporte habilitada de las que se refiere el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, que consiste en la vinculación de un vehículo matriculado para el servicio de transporte terrestre automotor de carga a una empresa de transporte, en forma permanente, de modo tal que la empresa de transporte que lo administre perciba las utilidades derivadas de su explotación y asuma todas las responsabilidades derivadas de la misma.

"Por la cual"

2. **Administrador de Flota Vehicular.-** Es la empresa de transporte habilitada que, siendo propietaria o no de un vehículo matriculado para el servicio de transporte terrestre automotor de carga, lo administra en forma integral en los términos establecidos en este decreto, percibe las utilidades derivadas de su explotación y asume todas las responsabilidades derivadas de la misma.
3. **Agente de Carga.-** Es la persona natural o jurídica que ofrece al público servicios conexos y complementarios al transporte nacional o internacional de mercancías, tales como asesoría en el diseño y programación de rutas, asesoría en la contratación de servicios de transporte terrestre automotor de carga, coordinación de despachos, consolidación y desconsolidación de carga, distribución local o urbana, embalaje y empaque, almacenamiento temporal para efectos de la coordinación de servicios de transporte terrestre automotor de carga, seguimiento a los despachos de carga nacional o internacional y los demás servicios que sean conexos al transporte nacional o internacional de mercancías. En desarrollo de sus servicios, el agente de carga actúa como un intermediario en la celebración de contratos de transporte, por lo cual celebra dichos contratos de transporte a nombre y por cuenta del usuario de sus servicios. Cuando el agente de carga celebre los contratos de transporte a nombre propio y por cuenta del usuario de sus servicios, será considerado un comisionista de transporte. Cuando el agente de carga ofrezca directamente servicios de transporte terrestre automotor de carga, sea que los preste directamente o los subcontrate con terceros, o cuando no aclare y estipule por escrito con el usuario de sus servicios que es un intermediario en la celebración de los contratos de transporte, será considerado como un transportador. Para los efectos contemplados en este decreto, el agente de carga también podrá ser denominado como *freight forwarder* o transitario, expresiones éstas que serán equivalentes.
4. **Comisionista de transporte.-** Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de en la prestación de servicios de transporte terrestre automotor de carga a nombre propio, pero por cuenta ajena, en los términos señalados en el artículos 1312 del Código de Comercio y tendrá la responsabilidad consagrada en el artículo 1313 del mismo código.
5. **Corredor de Fletes.-** Es la persona natural o jurídica que ofrece servicios de cotización de fletes de transporte terrestre automotor de carga, bolsa de carga, o intermediación en la consecución de proveedores de servicios de transporte terrestre automotor de carga, de servicios de agenciamiento de carga, de servicios de comisión de transporte o de servicios de operadores logísticos, pero sin asumir obligaciones respecto de las mercancías, ni obligaciones de transportador, agente de carga, comisionista de transporte ni operador logístico.
6. **Cumplido de viaje.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, es el recibo a satisfacción de las mercancías por parte del destinatario. El cumplimiento del viaje debe ser registrado en el

"Por la cual"

RNDC, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la finalización del viaje. Cuando existan operaciones pendientes por cumplir el sistema generará una alerta. En el momento en que estas superen el 20% el sistema no permitirá a las empresas el registro de más operaciones, hasta tanto sean cumplidas. Esta definición se modificará en la medida en que se modifique la definición de este término contenida en la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013. expedida por el Ministerio de Transporte.

7. **Derecho Especial de Giro (DEG).**- Es una unidad monetaria no circulante inventada por el Fondo Monetario Internacional (FMI). Su valor está determinado por una canasta de monedas compuesta por el US dólar, el EURO, la Libra esterlina y el Yen. El valor se fija diariamente y se publica en la página Web del FMI (www.imf.org).
8. **Empresa de Transporte.**- Es la persona natural o jurídica que cuenta con habilitación del Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, conforme a lo establecido en este decreto.
9. **Empresa Unipersonal de Transporte.**- Es la empresa de transporte creada por un propietario individual de vehículos de transporte de carga, en los términos establecidos en este decreto.
10. **Manifiesto de carga.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, es el documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte. Esta definición se modificará en la medida en que se modifique la definición de este término contenida en la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013.
11. **Operador Logístico.**- Es la persona natural o jurídica que ofrece servicios integrales en la cadena de abastecimiento de productos y mercancías, nacional o internacional, desde la fuente de abastecimiento o de suministro hasta el lugar de su utilización por el consumidor final, incluyendo servicios de procesamiento de pedidos, manejo de materiales, almacenamiento, gestión de inventarios, transporte terrestre automotor de carga y distribución física de mercancías, procesamiento industrial o semi-industrial, preparación para distribución, clasificación, rotulación y etiquetado, entre otros. El operador logístico adquiere frente a sus usuarios una obligación de resultado por las prestación de sus servicios. Para los efectos relacionados con el transporte de mercancías, el operador logístico asume obligaciones y responsabilidades como transportador.
12. **Propietario individual de vehículo de transporte de carga.**- Es la persona natural que se encuentra inscrita en el Registro Único Nacio-

"Por la cual"

nal de Tránsito (RUNT) como propietario, tenedor o poseedor de un vehículo de carga.

13. **Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).**- De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, es un sistema de información que a través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, permitiendo además el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto 2092 de 2012, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC). Esta definición se modificará en la medida en que se modifique la definición de este término contenida en la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013.
14. **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).**- Es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.
15. **Servicio público de transporte terrestre automotor de carga.**- Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad y de las personas autorizadas para prestar este servicio conforme a este decreto, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.
16. **Servicio privado de transporte terrestre automotor de carga.**- Es aquél que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas, o con las personas autorizadas para prestar este servicio conforme a lo establecido en este decreto.
17. **Vehículo de transporte de carga.**- Es el vehículo que cuenta con matrícula para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de carga e inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

"Por la cual"

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE TRANSPORTE.- El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, expedir la habilitación para las empresas de transporte, para las empresas unipersonales de transporte y los registros para agentes de carga y operadores logísticos, conforme a lo establecido en este decreto.

ARTICULO 4º.- CONTROL Y VIGILANCIA.- La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y las actividades de los agentes de carga y los operadores logísticos estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO 5º.- LIBRE COMPETENCIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá sus competencias legales en materia de control a la libre competencia y protección al consumidor, en aquéllos casos en que la legislación relativa a dichas materias sea aplicable al servicio de transporte terrestre automotor de carga.

TÍTULO II

HABILITACIÓN

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 6º.- HABILITACIÓN.-Las personas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 336 intransferible a cualquier título, por lo que los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle pro persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos por las normas pertinentes.

ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA.- Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación tendrá vigencia indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

PARÁGRAFO.- En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte

"Por la cual"

y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.- Las empresas de transporte habilitadas, así como los agentes de carga, los comisionistas de transporte y los operadores logísticos, deberán enviar periódicamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas relacionadas con las operaciones y despachos de carga que realicen en la prestación de sus servicios debiendo mantener permanentemente actualizados los libros y documentos que respalden la información y estadísticas que envían a las autoridades competentes de Transporte. La Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte contemplada en el artículo 66, numeral 2, de la Ley 1682 del 22 de Noviembre de 2013, y creada mediante el Decreto 947 del 21 de Mayo de 2014, regulará la forma en que debe suministrarse la información a que se refiere este artículo, o en su defecto, por el Ministerio de Transporte, mediante resolución. Una vez la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte entre en funcionamiento, asumirá esta competencia.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTICULO 9º.- REQUISITOS.- Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las personas interesadas deberán presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Transporte, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La constitución de una sociedad en cualquiera de los tipos previstos en la legislación comercial colombiana, o la constitución de una cooperativa, de conformidad con las normas que regulan el sector cooperativo, en particular la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 4588 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen; en ambos casos, el objeto de la sociedad, o de la cooperativa, debe incluir como actividad principal la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Para acreditar este requisito, a la solicitud se debe acompañar certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad o de la cooperativa, según el caso, con una antelación máxima de treinta (30) días calendario.
2. Allegar estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.
3. Allegar copia de la declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

"Por la cual"

4. En relación con la solvencia financiera de la empresa o la cooperativa solicitante, acreditar el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que cuenta con un mínimo de diez (10) vehículos propios para la prestación del servicio y con un patrimonio líquido por una suma equivalente a 2 Derechos Especiales de Giro por kilogramo de peso bruto de capacidad de carga de cada uno de los vehículos que reciba mediante el sistema de administración integral de flota vehicular. Respecto de los vehículos propios el solicitante deberá allegar copia de la respectiva licencia de tránsito, junto con un avalúo actualizado de cada vehículo propio. El patrimonio líquido se acreditará mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la empresa o de la cooperativa solicitante, o en caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, mediante certificado expedido por el contador de la empresa o de la cooperativa; en ambos casos, la certificación debe contar con la firma autenticada del revisor fiscal, o del contador según el caso, y acompañada de fotocopia autenticada de su respectiva matrícula profesional.
 - b. Que, en caso de no tener vehículos propios para la prestación del servicio, cuenta con un patrimonio líquido por una suma equivalente a 2 Derechos Especiales de Giro por kilogramo de peso bruto de capacidad de carga de cada uno de los vehículos que reciba mediante el sistema de administración integral de flota vehicular. El patrimonio líquido se acreditará mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la empresa o de la cooperativa solicitante, o en caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, mediante certificado expedido por el contador de la empresa o de la cooperativa; en ambos casos, la certificación debe contar con la firma autenticada del revisor fiscal, o del contador según el caso, y acompañada de fotocopia autenticada de su respectiva matrícula profesional.
 - c. Que cuenta con una cobertura de seguro de responsabilidad civil contractual y con una cobertura de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por la suma asegurada establecida en el Título III de este decreto. Para este efecto, el solicitante deberá allegar copia de la póliza de seguro respectiva, con sus condiciones generales y particulares, junto con certificado de pago de la prima.
5. Indicación del domicilio principal de la empresa de transporte y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.
6. Presentar la relación del equipo de transporte propio, o recibido en administración bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, poseedor o tenedor, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes. El equipo de transporte que se relacione en la solicitud de habilitación para cumplir este requisito, deberá estar inscrito en el RUNT.
7. Demostrar que la empresa de transporte, sus socios, accionistas, miembros de la junta directiva, representantes legales principales y suplentes

"Por la cual"

y sus director operativo, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos nacionales, y que no hayan sido sujetos, en los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud, de sanciones debidamente ejecutoriadas por infracción a las normas aduaneras, a las normas que regulan la actividad de transporte terrestre automotor de mercancías, ni hayan sido sujetos de pena de prisión, ni de condena por delitos contra la administración pública o contra la administración de justicia, ni de delitos relacionados con actividades de tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico de personas ni lavado de activos. Este requisito se cumplirá acompañando a la solicitud de habilitación los respectivos paz y salvos de impuestos, el certificado de antecedentes judiciales, el certificado de antecedentes expedido por la UIAF, el certificado de no imposición de sanciones expedidos por la DIAN y por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por las autoridades que asuman sus funciones.

8. Allegar copia de la hoja de vida de la persona natural que desempeñará las funciones de director de operaciones de la empresa de transporte, quien deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia en la dirección de operaciones de transporte terrestre automotor de carga. Este requisito se cumplirá mediante la presentación, con la solicitud de habilitación, de los certificados de experiencia de la persona que desempeñará las funciones de director de operaciones de la empresa de transporte, las cuales serán verificadas telefónicamente por el Ministerio de Transporte. La persona que desempeñará las funciones de director de operaciones de la empresa de transporte deberá tener una vinculación laboral con la empresa de transporte, para lo cual con la solicitud de habilitación se presentará una carta de compromiso suscrita por la empresa y por la persona que desempeñará las funciones de director de operaciones de la empresa de transporte, en el sentido de que al expedirse el acto administrativo de habilitación, se formalizará dicha vinculación laboral con la empresa de transporte.
9. Demostrar que la empresa de transporte cuenta con una cobertura de seguro de cumplimiento, con las características señaladas en el Título III de este decreto, para lo cual deberá allegar copia de la póliza de seguro respectiva, con sus condiciones generales y particulares, junto con certificado original de pago de la prima de la póliza con las características mencionadas en el Título III del presente Decreto
10. Indicación del volumen proyectado de carga, en toneladas métricas (de 1000 kilos) de peso bruto, que la empresa o la cooperativa solicitante proyecta movilizar por año, con sus correspondientes fuentes consultadas, referenciadas de tal manera que sea fácil de ubicarlas y que estén disponibles para la verificación por parte del Ministerio información que deberá ser actualizada anualmente.
11. Presentar duplicado al carbón de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y

"Por la cual"

de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias, en los últimos dos (2) años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación; de lo contrario, esta será revocada.

CAPÍTULO III

TRÁMITE

ARTÍCULO 10.- PLAZO PARA DECIDIR.- Presentada la solicitud de habilitación, para decidir el Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa noventa (90) días hábiles, transcurridos los cuales operará el silencio administrativo positivo, en los términos del artículo del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio.

ARTICULO 11.- SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN.- El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de sus respectivas competencias, podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

En el domicilio principal de la empresa deben permanecer a disposición de las autoridades competentes los documentos comerciales, contables, aduaneros y técnicos que permitan a dichas autoridades verificar el cumplimiento de las normas aplicables a la actividad de transporte terrestre de mercancías.

Si el Ministerio de Transporte no encuentra cumplido cualquiera de los requisitos o de las condiciones que dieron origen a la habilitación, la suspenderá de inmediato y dará traslado a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que de aplicación a lo establecido en el régimen sancionatorio.

Por ningún motivo una empresa a la cual se le haya cancelado o suspendida la habilitación; podrá volver a ser habilitada en cualquier Dirección Territorial del Ministerio distinta a la que dio origen a la habilitación, sin haber subsanado los hechos y eventos que dieron lugar a la cancelación o suspensión de la habilitación y el previo cumplimiento del régimen sancionatorio vigente.

La suspensión de la habilitación así ordenada por el Ministerio de Transporte sólo podrá levantarse cuando la empresa de transporte acredite ante el Ministerio de Transporte el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que

"Por la cual"

dieron origen a la habilitación, previo concepto favorable de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quien mantendrá abierta la investigación correspondiente para determinar si existió infracción a las normas que regulan el servicio de transporte público terrestre automotor de carga y aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE FLOTA VEHICULAR

ARTÍCULO 12.- REQUISITO DE HABILITACIÓN.- El requisito de habilitación para las empresas de transporte establecido en el artículo 9º, numeral 5º, de este decreto, en la modalidad de administración integral de flota, se cumplirá conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE FLOTA VEHICULAR.- El sistema de Administración Integral de Flota Vehicular tendrá las siguientes características:

1. El propietario, poseedor o tenedor del vehículo lo entrega a la empresa de transporte para que ésta se encargue de la totalidad de su administración y su operación, de modo tal que el propietario, poseedor o tenedor se desprende totalmente de la operación del vehículo.
2. La empresa de transporte se encargará de la totalidad de la administración y la operación de los vehículos que integren su flota administrada y, por lo tanto, se encargará de su mantenimiento, su operación, su custodia y de todas las actividades propias de la administración y operación del equipo.
3. La empresa de transporte percibirá todas las utilidades derivadas de la operación de los equipos que integran su flota administrada.
4. La empresa de transporte asumirá directamente todas las responsabilidades derivadas de la operación de los equipos que integran su flota administrada. En consecuencia, la empresa de transporte asumirá directamente la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación de los equipos que integren su flota administrada. De igual modo, la empresa de transporte asumirá directamente las responsabilidades administrativas derivadas de la operación de los vehículos que integren su flota administrada, incluyendo, pero sin limitarse, al pago de las multas, sanciones y comparendos que le sean impuestos a los conductores de los vehículos que se encuentran operando los automotores que estén bajo su administración por la autoridad competente.
5. Los equipos serán entregados bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular a una empresa de transporte en forma permanente, y no por viaje, por un tiempo mínimo de un (1) año.
6. Los conductores de los vehículos entregados bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular deberán estar vinculados laboralmente a la empresa de transporte que administre dichos vehículos.

"Por la cual"

7. La empresa de transporte deberá pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo que haya sido entregado bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular una remuneración fija mensual, a título de arrendamiento o de vinculación, que no dependa del nivel de utilización del vehículo, ni de la carga transportada en el mes respectivo, ni del promedio de carga transportada durante el tiempo en que el vehículo haya estado en administración, ni del valor de los fletes recibidos por la empresa de transporte en el mes respectivo, ni del promedio de fletes durante el tiempo en que el vehículo haya estado en administración. Es decir, que el riesgo comercial, el riesgo de lucro cesante y el riesgo de stand-by de los vehículos entregados bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular será asumido en su totalidad por la empresa de transporte y no por el propietario, poseedor o tenedor del vehículo. A los vehículos entregados bajo el sistema de administración integral de flota vehicular no les será aplicable la política de libertad vigilada respecto de las relaciones económicas entre la empresa de transporte y el propietario, tenedor o poseedor de un vehículo de transporte de carga, establecida en el Decreto 2092 de 2012, y en las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 14.- INSCRIPCIÓN EN EL RUNT.- La empresa de transporte deberá inscribir en el RUNT los vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga que administre bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular, con indicación del nombre y cédula del propietario, poseedor o tenedor, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes. Adicionalmente, la empresa de transporte deberá inscribir en el RUNT sus vehículos propios o los que estén bajo la modalidad de Leasing, como también los equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga, con indicación de su clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

La empresa de transporte sólo podrá recibir en administración bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular, los vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga cuyo propietario, poseedor o tenedor se encuentre debidamente inscrito en el RUNT, de conformidad con lo establecido en este decreto.

ARTÍCULO 15.- PORCENTAJE MÍNIMO DE FLOTA PROPIA O DE FLOTA ADMINISTRADA BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE FLOTA VEHICULAR.- Para el cumplimiento del requisito de habilitación establecido en el numeral 5º del artículo 9º de este decreto, la empresa de transporte deberá acreditar un porcentaje mínimo de vehículos propios o de vehículos recibidos en administración integral de flota vehicular. Este porcentaje mínimo será determinado por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte contemplada en el artículo 66, numeral 2, de la Ley 1682 del 22 de Noviembre de 2013 y creada mediante el Decreto 947 del 21 de Mayo de 2014, o en su defecto, por el Ministerio de Transporte, mediante resolución. Una vez la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte entre en funcionamiento, asumirá esta competencia.

El acto administrativo o regulatorio expedido por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), o por el Ministerio de Transporte, según el

"Por la cual"

caso, mediante el cual se determine el porcentaje mínimo de flota propia o de flota administrada bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular como requisito de habilitación para las empresas de transporte, también determinará el tiempo y la forma en que se exigirá y se acreditará el cumplimiento de este requisito por las empresas de transporte que se encuentren habilitadas al momento de entrar en vigencia este decreto, así como la gradualidad con la que se implementará esta medida.

TÍTULO III

SEGUROS

ARTÍCULO 16.- SEGURO DE TRANSPORTE Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR.- Para los efectos establecidos en los artículos 994 y 1124 del Código de Comercio, se distinguirán las siguientes coberturas de seguro:

1. Seguro de Transporte, cuyo objeto es amparar las mercancías por los riesgos inherentes al transporte, independientemente de la responsabilidad del transportador contemplada en el respectivo contrato de transporte y en el Código de Comercio. En la cobertura de seguro de transporte el asegurado y el beneficiario será el remitente, o el destinatario, o el tenedor legítimo del respectivo documento de transporte expedido por el transportador, según el interés asegurable de cada uno de ellos respecto de las mercancías objeto del transporte.
2. Seguro de responsabilidad civil contractual del transportador, cuyo objeto es amparar el riesgo de responsabilidad civil contractual del transportador por el daño, pérdida o retraso en la entrega de las mercancías, conforme al contrato de transporte y a la ley. En la cobertura de responsabilidad civil contractual del transportador, el asegurado será la empresa de transporte habilitada conforme al artículo 994 del Código de Comercio y a la Ley 336 de 1996 y las normas que las reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen. En esta cobertura de responsabilidad civil contractual del transportador el beneficiario será el remitente, o el destinatario, o el tenedor legítimo del respectivo documento de transporte expedido por el transportador, según el interés asegurable de cada uno de ellos respecto de las mercancías objeto del transporte.

ARTÍCULO 17.- COBERTURA DEL SEGURO DE TRANSPORTE.- En los términos del artículo 1120 del Código de Comercio, el seguro de transporte a que se refiere el numeral 1º del artículo 16 de este decreto amparará las mercancías contra todos los riesgos inherentes al transporte, sin perjuicio de las exclusiones acordadas entre las partes del contrato de seguro. Este seguro será de libre expedición y de libre tarifación por parte de las compañías de seguros.

ARTÍCULO 18.- COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR.- El seguro de responsabilidad civil contractual del transportador a que se refiere el numeral 2º del artículo 16 de este decreto amparará la responsabilidad en que pudiese incurrir el transportador por el daño, pérdida o retraso en la entrega de las mercancías objeto del transporte, de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de transporte y en los artículos 992, 1030 y 1031 del Código de Comercio. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º, numeral 4º, de

"Por la cual"

este decreto, cuando la empresa de transporte o la cooperativa que solicite su habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga opte por demostrar su solvencia financiera mediante un seguro de responsabilidad civil, la cobertura de seguro de responsabilidad civil contractual deberá cumplir los requisitos señalados en este artículo.

En todo caso, el seguro de responsabilidad civil contractual, en cuanto al riesgo de responsabilidad civil contractual del transportador por el daño o pérdida de las mercancías transportadas, tendrá una suma asegurada máxima equivalente a dos (2) Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional por kilogramo de peso bruto de las mercancías objeto de transporte en cada despacho y en cada evento. Para el riesgo de responsabilidad civil contractual del transportador por el retraso en la entrega de las mercancías, este seguro tendrá una suma máxima asegurada equivalente a dos veces el valor del flete correspondiente a las mercancías objeto de transporte en cada despacho y en cada evento.

Al momento de liquidar la respectiva indemnización, se calculará su valor con base en las mercancías realmente dañadas o perdidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1032 del Código de Comercio, o en las mercancías que realmente hayan sido objeto de retraso en la entrega, según el caso.

Este seguro será de libre expedición y de libre tarifación por parte de las compañías de seguros.

ARTÍCULO 19.- FONDOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.- En desarrollo de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, las empresas de transporte habilitadas conforme a dicha ley, podrán crear fondos de responsabilidad civil contractual, cuyas coberturas pueden sustituir al seguro de responsabilidad civil contractual del transportador a que se refiere el numeral 2º del artículo 1º de este decreto, siempre que tengan las mismas sumas aseguradas establecidas en el artículo 3º de este decreto.

Los fondos de responsabilidad civil a que se refiere este artículo no podrán ser individuales de cada empresa de transporte, por cuanto ello violaría la prohibición establecida en el artículo 994 del Código de Comercio de que el transportador se constituya en asegurador de su propio riesgo o su propia responsabilidad. Por lo tanto, los fondos de responsabilidad civil a que se refiere esta artículo deberán constituirse entre varias empresas de transporte, bajo los principios de mutualidad y de distribución de los riesgos de responsabilidad civil.

Los fondos de responsabilidad civil de las empresas de transporte deberán cumplir los requisitos mínimos de capital y de reservas establecidos en la regulación que para el efecto expida la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que ejercerá la función de inspección, vigilancia y control sobre dichos fondos de responsabilidad civil.

Los fondos de responsabilidad civil a que se refiere este artículo podrán extenderse a amparar la responsabilidad civil extracontractual del transportador.

ARTÍCULO 20.- COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TRANSPORTADOR.- El seguro de

"Por la cual"

responsabilidad civil extracontractual del transportador tiene como objeto amparar su riesgo de responsabilidad civil derivado de los daños que pueda causar a terceros en el ejercicio de su actividad profesional; es decir, que esta cobertura no ampara los riesgos de responsabilidad civil que puedan derivarse del incumplimiento del contrato de transporte, conforme a lo estipulado en el respectivo contrato y a lo establecido en la ley, sino los riesgos de responsabilidad civil que puedan derivarse de los daños que se causen a terceros, tales como lesiones personales, muerte de terceros, daños a bienes de terceros, daños al medio ambiente, y los gastos asociados a ellos, entre otros. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º, numeral 4º, de este decreto, cuando la empresa de transporte o la cooperativa que solicite su habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga opte por demostrar su solvencia financiera mediante un seguro de responsabilidad civil, de responsabilidad civil, la cobertura de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cumplir los requisitos señalados en este artículo.

El seguro de responsabilidad civil extracontractual del transportador deberá, por lo menos, amparar los siguientes riesgos y tener las siguientes sumas aseguradas:

- a. Lesiones personales a terceros, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- b. Muerte de terceros, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- c. Incapacidad temporal de terceros, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- d. Incapacidad permanente de terceros, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- e. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- f. Daños a bienes de terceros, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.
- g. Daños al medio ambiente, por una suma mínima asegurada de **xxx** SMLMV por evento.

ARTÍCULO 21.- SEGURO DE CUMPLIMIENTO.- El seguro de cumplimiento a que se refiere el artículo 9º, numeral 9º, de este decreto, deberá tener las siguientes características:

- a. El objeto deberá ser el pago de las multas, sanciones e infracciones que le sean impuestas al asegurado.

"Por la cual"

- b. Como asegurado deberá designarse a la empresa de transporte, al agente de carga, al comisionista de transporte, al operador logístico o al corredor de fletes, según el caso.
- c. Como beneficiarios deberán designarse a La Nación – Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- d. La vigencia de la cobertura deberá ser de un mínimo de un (1) año, y deberá renovarse por períodos iguales, con una antelación no inferior a un (1) mes antes del vencimiento de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
- h. La suma mínima asegurada deberá ser equivalente a 700 SMLMV por evento.

TÍTULO IV

EMPRESA UNIPERSONAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 22.- EMPRESA UNIPERSONAL DE TRANSPORTE (EUT).- Créase la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) como una nueva categoría de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, susceptible de ser habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en los términos del artículo 11 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 23.- REQUISITO DE CREACIÓN.- La Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) podrá ser creada por el propietario individual de vehículos matriculados para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que tenga un número mínimo de tres (3) vehículos inscritos en el Registro Unico Nacional de Tránsito – RUNT, a su propio nombre en calidad de propietario.

ARTÍCULO 24.- HABILITACIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE TRANSPORTE (EUT).- La Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) podrá obtener habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mediante la presentación de solicitud escrita ante el Ministerio de Transporte, con la acreditación de los siguientes requisitos:

1. Indicación del nombre completo, número de identificación y dirección de domicilio del propietario de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) y nombre y dirección de domicilio de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT), si son diferentes a las de su propietario. En caso que el propietario de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) decida constituirla como persona jurídica, sólo podrá hacerlo mediante la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada, de la cual el propietario de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) deberá ser propietario del 100% de sus acciones.

"Por la cual"

2. Inscripción de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) en el registro mercantil de su domicilio principal, para lo cual deberá allegar el respectivo certificado de registro mercantil.
3. Inscripción de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) en el Registro Único Tributario - RUT, para lo cual deberá allegar una copia del mismo.
4. Certificación de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) en una institución bancaria debidamente autorizada de acuerdo con la ley colombiana.
5. Relación de un número mínimo de tres (3) vehículos inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, los cuales deberán estar registrados a nombre de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) o de su propietario.
6. Póliza o certificado de seguro de responsabilidad civil contractual que ampare la responsabilidad civil de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) por el daño, pérdida o retraso en la entrega de las mercancías objeto del transporte, de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de transporte y en los artículos 992, 1030 y 1031 del Código de Comercio. Esta cobertura de seguro tendrá una suma asegurada mínima equivalente a dos (2) Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional por kilogramo de peso bruto de las mercancías objeto de transporte en cada despacho y en cada evento. Para el riesgo de responsabilidad civil contractual del transportador por el retraso en la entrega de las mercancías, este seguro tendrá una suma máxima asegurada equivalente a dos veces el valor del flete correspondiente a las mercancías objeto de transporte en cada despacho y en cada evento.
7. Demostrar que la empresa unipersonal de transporte cuenta con una cobertura de seguro de cumplimiento, con las características señaladas en el Título III de este decreto, para lo cual deberá allegar copia de la póliza de seguro respectiva, con sus condiciones generales y particulares, junto con certificado de pago de la prima.
8. Duplicado al carbón de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora

ARTÍCULO 25.- EQUIPOS.- La Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) sólo podrá prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga con sus vehículos propios, o de su propietario, que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y en ningún caso podrá prestar el servicio con vehículos de terceros, ni con vehículos que le hayan sido entregados bajo el sistema de Administración Integral de Flota Vehicular.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN LEGAL, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.- La Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) deberá dar cumplimiento a todas las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

La Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y estará

"Por la cual"

sujeta al régimen sancionatorio de las empresas de transporte.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá sus competencias legales respecto de la Empresa Unipersonal de Transporte (EUT) en materia de control a la libre competencia y protección al consumidor, en aquéllos casos en que la legislación relativa a dichas materias sea aplicable al servicio de transporte terrestre automotor de carga.

TÍTULO V

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- CONTRATACIÓN DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 de la ley 336 de 1996, los conductores de vehículos de transporte de carga deberán tener una vinculación contractual, bien sea con el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, o bien con la empresa de transporte, de acuerdo con las condiciones establecidas en este decreto. Dicha vinculación contractual será de naturaleza laboral cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley para la existencia de un contrato de trabajo.

La contratación de los conductores de los vehículos de carga se hará conforme a las siguientes disposiciones:

1. La empresa de transporte contratará directamente, mediante vinculación de carácter laboral, a los conductores de los vehículos de transporte de carga propios y de aquéllos que administre bajo el sistema de administración integral de flota.
2. El propietario, tenedor o poseedor de un vehículo de carga contratará a los conductores de sus vehículos. Esta contratación puede ser delegada, por encargo, a la empresa de transporte a la que se encuentre vinculado el vehículo. Dicha vinculación contractual será de naturaleza laboral cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley para la existencia de un contrato de trabajo.
3. En todo caso, la empresa de transporte que utilice un vehículo de transporte de carga para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de carga verificará que los conductores de vehículos de carga se encuentran afiliados al sistema de seguridad social, en pensión y salud, así como al sistema de administración de riesgos laborales y profesionales, de acuerdo con las normas que regulen la materia. La empresa de transporte será solidariamente responsable con el propietario, tenedor o poseedor del vehículo de carga respecto de las obligaciones derivadas de la contratación de los conductores y de la afiliación al sistema de seguridad social, en pensión y salud, y al sistema de administración de riesgos laborales y profesionales.

ARTÍCULO 28.- JORNADA DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.- La jornada de trabajo de los

"Por la cual"

conductores de vehículos de carga no excederá los tiempos que establezca la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte contemplada en el artículo 66, numeral 2, de la Ley 1682 del 22 de Noviembre de 2013, o en su defecto, por el Ministerio de Transporte, mediante resolución. Una vez la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte entre en funcionamiento, asumirá esta competencia.

TÍTULO VI

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

REMESA TERRESTRE DE CARGA

ARTÍCULO 29.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LA REMESA TERRESTRE DE CARGA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 1018 y 1021 del Código de Comercio, la remesa terrestre de carga deberá ser expedida por la empresa de transporte, o por quien preste servicios de transporte terrestre automotor de carga conforme a este decreto, y deberá ser entregada al remitente de las mercancías, a más tardar al momento en que éstas son recibidas por el transportador.

ARTICULO 30.- CONTENIDO DE LA REMESA TERRESTRE DE CARGA.- La remesa terrestre de carga deberá incluir la información sobre las mercancías descrita en el artículo 1010 del Código de Comercio y las condiciones del contrato de transporte. Sólo deberá incluir el valor de las mercancías cuando el remitente haya hecho a la empresa de transporte una declaración expresa sobre el valor de las mercancías objeto del transporte y esta declaración haya sido aceptada por el transportador; sólo en este caso se entenderá que hay una declaración sobre el valor de las mercancías para los efectos establecidos en el artículo 1031 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES DE LA REMESA TERRESTRE DE CARGA.- La remesa terrestre de carga tendrá las siguientes funciones:

1. Servirá de prueba de la existencia del contrato de transporte celebrado entre el remitente de las mercancías y quien expida la remesa terrestre de carga, así como de sus condiciones.
2. Servirá de prueba de que el transportador ha recibido las mercancías en las condiciones y conforme a la descripción contenida en la remesa terrestre de carga. La expedición de la remesa terrestre de carga establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el transportador ha recibido del remitente las mercancías objeto del transporte tal como aparecen descritas en ella.

ARTÍCULO 32.- CONSECUENCIAS DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA REMESA TERRESTRE DE CARGA.- Si la empresa de transporte, o quien preste servicios de transporte terrestre automotor de carga conforme a este decreto, omite expedir la remesa terrestre de carga y entregarla al destinatario en los términos señalados en este artículo, se presumirá que el transportador

"Por la cual"

ha recibido las mercancías conforme a la descripción que suministre el remitente y que se ha declarado su valor, con los efectos establecidos en el artículo 1031 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

MANIFIESTO DE CARGA

ARTÍCULO 33.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR EL MANIFIESTO DE CARGA.-

La empresa de transporte, y quien preste servicios de transporte terrestre automotor de carga conforme a este decreto, deberá expedir el manifiesto de carga en los términos y condiciones señalados en la Resolución N° 377 del 15 de Febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del manifiesto electrónico de carga por parte de la Empresa Unipersonal de Transporte, los comisionistas de transporte y los operadores logísticos, cuando ofrezcan y presten directamente servicios de transporte terrestre automotor de carga.

TÍTULO VI

PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 34.- INSCRIPCIÓN EN EL RUNT.- En el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT se creará una nueva categoría para la inscripción de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga matriculados para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En la consulta de la matrícula de vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga matriculados para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el RUNT deberá permitir identificar a su propietario, poseedor o tenedor.

ARTÍCULO 35.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL RUNT.- Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga, matriculados para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga deberán inscribirse en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Indicación de su nombre completo, número de identificación y dirección de su domicilio.
2. Inscripción de la licencia de tránsito del vehículo en el que se acredite su condición de propietario del vehículo, para lo cual allegará fotocopia autenticada de la respectiva licencia de tránsito. En caso de ser poseedor o tenedor del vehículo y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga, deberán inscribir el título que acredita su tenencia, o el título que acredita su posesión, o en defecto de éste, una declaración extra-juicio rendida ante Notario Público, en la que se manifieste, bajo la gravedad del juramento, la condición de poseedor del

"Por la cual"

vehículo, indicando los años durante los cuales ha ostentado dicha condición.

3. Inscripción en el registro mercantil de su domicilio principal, como persona dedicada a la actividad mercantil de transporte, para lo cual deberá allegar el respectivo certificado de registro mercantil.
4. Inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, para lo cual deberá allegar una copia del mismo.
5. Certificación de apertura de una cuenta bancaria en una institución bancaria debidamente autorizada de acuerdo con la ley colombiana.
6. En caso de que el vehículo y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga, se hayan entregado en administración de flota, en los términos definidos en este decreto a una empresa de transporte, deberá allegar certificación de la empresa de transporte que administra el vehículo, indicando los datos de la citada empresa y el número de su respectiva habilitación.
7. Indicación del conductor o los conductores del vehículo, suministrando su nombre completo, número de identificación y dirección de su domicilio.

ARTÍCULO 36.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUNT.- La inscripción de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos y/o equipos adicionales para la prestación de servicios especializados de carga, matriculados para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT deberá completarse en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que entre en vigencia este decreto. Cumplido este plazo, el vehículo respecto del cual no aparezca inscrito su propietario, poseedor o tenedor en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT no será aceptado para efectos de su relación en el manifiesto electrónico de carga para efectos de la realización de un viaje y su inscripción en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC.

TÍTULO VII

AGENTES DE CARGA Y OPERADORES LOGISTICOS

ARTÍCULO 37.- OBJETO.- El objeto de este título es regular las actividades de los agentes de carga, los comisionistas de transporte, los operadores logísticos y los corredores de fletes, crear un sistema de registro que los habilite para desempeñar sus actividades, establecer los requisitos de dicho registro y definir su responsabilidad.

ARTÍCULO 38.- REGISTRO Y REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.- Para ejercer las actividades de agente de carga, comisionista de transporte, operador logístico y corredor de fletes, es necesario obtener previamente el respectivo registro ante el Ministerio de Transporte, para lo cual se deben acreditar los requisitos descritos en este artículo.

1. Agente de Carga.- Para obtener el registro como Agente de Carga se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Por la cual"

- a. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales, mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo y fotocopia de su documento de identidad;
 - ii. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituida o establecida en Colombia, lo cual se acreditará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, el cual no deberá tener más de treinta (30) días de haber sido expedido al momento de la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción.

- b. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo en el caso de las personas naturales, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas.

- c. Contar con representación legal suficiente en Colombia, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, bastará con la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respectivamente;

 - ii. En el caso de las personas naturales de nacionalidad de otro país, deberán demostrar la designación de un apoderado en forma legal en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Comercio;

 - iii. En el caso de las personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio.

- d. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación

"Por la cual"

de sus servicios y la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de su actividad. Las sumas aseguradas mínimas de estas coberturas serán equivalentes a 40,000 Derechos Especiales de Giro (DEG) por evento.

e. Contar con una póliza de seguro de cumplimiento con las características señaladas en el Título III de este decreto.

f. Mantener un patrimonio mínimo equivalente a 40,000 Derechos Especiales de Giro (DEG), lo cual se acreditará de la siguiente manera:

i. En el caso de las personas naturales o jurídicas colombianas, mediante la presentación de copia autenticada de la declaración de renta del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;

ii. En el caso de las personas naturales extranjeras no domiciliadas en Colombia, mediante la presentación del documento que de conformidad con la legislación tributaria de su país de origen o de domicilio permanente acredite el monto de su patrimonio del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;

iii. En el caso de las personas jurídicas extranjeras, mediante certificación expedida por su contador o revisor fiscal, según sea el caso.

2. Comisionista de Transporte.- Para obtener el registro como Comisionista de Transporte se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera:

i. En el caso de las personas naturales, mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo y fotocopia de su documento de identidad;

ii. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituida o establecida en Colombia, lo cual se acreditará

"Por la cual"

mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, el cual no deberá tener más de treinta (30) días de haber sido expedido al momento de la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción.

- b. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo en el caso de las personas naturales, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas.
- c. Contar con representación legal suficiente en Colombia, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, bastará con la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respectivamente;
 - ii. En el caso de las personas naturales de nacionalidad de otro país, deberán demostrar la designación de un apoderado en forma legal en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Comercio;
 - iii. En el caso de las personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio.
- d. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación de sus servicios y la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de su actividad. Las sumas aseguradas mínimas de estas coberturas serán equivalentes a 75,000 Derechos Especiales de Giro (DEG) por evento.
- e. Contar con una póliza de seguro de cumplimiento con las características señaladas en el Título III de este decreto.
- f. Mantener un patrimonio mínimo equivalente a 75,000 Derechos

"Por la cual"

Especiales de Giro (DEG), lo cual se acreditará de la siguiente manera:

- i. En el caso de las personas naturales o jurídicas colombianas, mediante la presentación de copia autenticada de la declaración de renta del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;
 - ii. En el caso de las personas naturales extranjeras no domiciliadas en Colombia, mediante la presentación del documento que de conformidad con la legislación tributaria de su país de origen o de domicilio permanente acredite el monto de su patrimonio del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;
 - iii. En el caso de las personas jurídicas extranjeras, mediante certificación expedida por su contador o revisor fiscal, según sea el caso.
3. Operador Logístico.- Para obtener el registro como Operador Logístico se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales, mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo y fotocopia de su documento de identidad;
 - ii. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituida o establecida en Colombia, lo cual se acreditará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, el cual no deberá tener más de treinta (30) días de haber sido expedido al momento de la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción.
 - b. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo en el caso de las personas naturales, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas.

"Por la cual"

- c. Contar con representación legal suficiente en Colombia, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, bastará con la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respectivamente;
 - ii. En el caso de las personas naturales de nacionalidad de otro país, deberán demostrar la designación de un apoderado en forma legal en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Comercio;
 - iii. En el caso de las personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio.
- d. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación de sus servicios y la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de su actividad. Las sumas aseguradas mínimas de estas coberturas serán equivalentes a 80,000 Derechos Especiales de Giro (DEG) por evento.
- e. Contar con una póliza de seguro de cumplimiento con las características señaladas en el Título III de este decreto.
- f. Mantener un patrimonio mínimo equivalente a 80,000 Derechos Especiales de Giro (DEG), lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales o jurídicas colombianas, mediante la presentación de copia autenticada de la declaración de renta del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;
 - ii. En el caso de las personas naturales extranjeras no domiciliadas en Colombia, mediante la presentación del documento que de conformidad con la legislación tributaria de su país de origen o de domicilio permanente acredite el monto de su patrimonio del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;

"Por la cual"

- iii. En el caso de las personas jurídicas extranjeras, mediante certificación expedida por su contador o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Corredor de Fletes.- Para obtener el registro como Corredor de Fletes se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Poseer capacidad legal, lo cual se acreditará de la siguiente manera:

- i. En el caso de las personas naturales, mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo y fotocopia de su documento de identidad;

- ii. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituida o establecida en Colombia, lo cual se acreditará mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, el cual no deberá tener más de treinta (30) días de haber sido expedido al momento de la presentación de la correspondiente solicitud de inscripción.

b. Estar domiciliado en Colombia, lo cual se demostrará mediante la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil respectivo en el caso de las personas naturales, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva en el caso de las personas jurídicas.

c. Contar con representación legal suficiente en Colombia, lo cual se acreditará de la siguiente manera:

- i. En el caso de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, bastará con la presentación del certificado de inscripción como comerciante en el Registro Mercantil y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, respectivamente;

- ii. En el caso de las personas naturales de nacionalidad de otro país, deberán demostrar la designación de un apoderado en forma legal en Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Comercio;

- iii. En el caso de las personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio.

"Por la cual"

- d. Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil contractual derivada de la prestación de sus servicios y la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de su actividad. Las sumas aseguradas mínimas de estas coberturas serán equivalentes a 15,000 Derechos Especiales de Giro (DEG) por evento.
- e. Contar con una póliza de seguro de cumplimiento con las características señaladas en el Título III de este decreto.
- f. Mantener un patrimonio mínimo equivalente a 15,000 Derechos Especiales de Giro (DEG), lo cual se acreditará de la siguiente manera:
 - i. En el caso de las personas naturales o jurídicas colombianas, mediante la presentación de copia autenticada de la declaración de renta del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;
 - ii. En el caso de las personas naturales extranjeras no domiciliadas en Colombia, mediante la presentación del documento que de conformidad con la legislación tributaria de su país de origen o de domicilio permanente acredite el monto de su patrimonio del año gravable anterior a la presentación de la solicitud;
 - iii. En el caso de las personas jurídicas extranjeras, mediante certificación expedida por su contador o revisor fiscal, según sea el caso.

PARÁGRAFO.- Cuando una misma persona natural o jurídica desee ejercer simultáneamente las actividades de agente de carga, comisionista de transporte y operador logístico, deberá inscribirse en cada uno de los registros correspondientes ante el Ministerio de Transporte. El requisito relativo a los seguros exigidos en el artículo anterior, podrán cumplirse mediante una misma póliza que contenga las coberturas exigidas para cada actividad.

ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE CARGA.- La responsabilidad civil del agente de carga por la prestación de sus servicios se regirá por las normas del mandato.

Si el agente de carga celebra contratos de transporte a nombre propio y por cuenta del usuario de sus servicios, responderá como un comisionista de transporte.

"Por la cual"

Si el agente de carga ofrece directamente servicios de transporte terrestre automotor de carga, sea que los preste directamente o los subcontrate con terceros, o si no aclara y estipula por escrito con el usuario de sus servicios que es un intermediario en la celebración de los contratos de transporte, su responsabilidad se regirá por las normas del contrato de transporte. En ningún caso, el agente de carga podrá ofrecer servicios de transporte terrestre automotor de carga mediante la contratación directa de vehículos de transporte de carga con el propietario, tenedor o poseedor del vehículo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso 2º, de la Ley 336 de 1996, el agente de carga responderá solidariamente con el operador de transporte multimodal que agencie o represente en el país, por el cumplimiento de las obligaciones de dicho operador de transporte multimodal respecto de las mercancías transportadas desde o hacia el territorio nacional, y por las sanciones que le sean impuestas por incumplimiento de las normas que regulan sus actividades. Cuando el agente de carga actúa como receptor de mercancías provenientes del exterior que se encuentren amparadas por un documento de transporte multimodal expedido por un operador de transporte multimodal extranjero, se presumirá que el agente de carga es agente o representante de dicho operador de transporte multimodal en el país.

ARTÍCULO 40.- RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA DE TRANSPORTE.- La responsabilidad del comisionista de transporte por la prestación de sus servicios se regirá por lo establecido en el artículo 1313 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 41.- RESPONSABILIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO.- El operador logístico responderá directamente frente a sus usuarios por el incumplimiento en la prestación de sus servicios, independiente de que los haya prestado con sus propios medios y su propio personal, o que los haya subcontratado con terceros. El operador logístico se exonerará mediante la prueba de la causa extraña.

El operador logístico podrá ofrecer directamente servicios de transporte terrestre automotor de carga, bien sea mediante la contratación de una empresa de transporte habilitada, o mediante la contratación directa de vehículos de transporte de carga con el propietario, tenedor o poseedor del vehículo. En este último caso, además de los requisitos para su registro establecidos en el artículo 38 de este decreto, el operador logístico deberá cumplir el requisitos de solvencia financiera establecido en el artículo 9º, numeral 9º, de este decreto.

Cuando los servicios del operador logístico incluyan el transporte de mercancías, su responsabilidad se regirá por las normas del contrato de transporte.

ARTÍCULO 42.- RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR DE FLETES.- La responsabilidad del corredor de fletes se regirá por las normas del mandato.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

"Por la cual"

ARTÍCULO.- 43 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las empresas que a partir de la expedición de este Decreto sean habilitadas, deberán someterse al régimen sancionatorio que se expida para tal fin.

ARTÍCULO.- 44 ACTUACIONES INICIADAS. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

ARTÍCULO 45.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.- A partir de la publicación de este decreto los agentes de carga, los comisionistas de transporte, los operadores logísticos y los corredores de fletes no podrán prestar sus servicios sin obtener su registro ante el Ministerio de Transporte. Los agentes de carga, los comisionistas de transporte, los operadores logísticos y los corredores de fletes que se encuentren prestando sus servicios tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de este decreto, para efectuar su registro ante el Ministerio de Transporte, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto.

ARTÍCULO 46.- DEROGATORIAS Y VIGENCIA.- El presente decreto deroga el Decreto 173 de 2001, así como todas las normas que le sean contrarias, y entra a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

NATALIA ABELLO VIVES